

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 2

*Referencia:* N° 2

*Año:* 1966

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-04-1966

*Título:* POR EL CUAL SE FACULTA AL BANCO NACIONAL DE PANAMA PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO

*Gaceta Oficial:* 15599

*Publicada el:* 18-04-1966

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Banco Nacional, Inversiones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.610

*Rollo:* 34

*Posición:* 629

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 18 DE ABRIL DE 1966

} Nº 15.599

### —CONTENIDO—

#### COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 1 de 14 de abril de 1966, por el cual se crea la Notaría 5a. del Circuito de Panamá.  
Decreto Ley Nº 2 de 15 de abril de 1966, por el cual se faculta al Banco Nacional de Panamá para contratar un empréstito.  
Decreto Ley Nº 3 de 15 de abril de 1966, por el cual se modifican artículos de la Ley 11 de 7 de febrero de 1956.  
Decreto Ley Nº 4 de 15 de abril de 1966, por el cual se reforma el Arancel de Importación en sus Aforos 055-02-07 —Fríoles con Paster— y 081-09-08 —Alimentos en latas especiales para perros—.  
Decreto Ley Nº 5 de 15 de abril de 1966, por el cual se adiciona el Decreto Ley Nº 3 de mayo de 1965, por medio del cual se permitió al Instituto de Fomento Económico vender los lotes de terreno de su propiedad, ubicados en el Distrito de Colón.  
Decreto Ley Nº 6 de 15 de abril de 1966, por el cual se reforma la Ley 87 de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 133 de 4 de abril de 1966, por el cual se crea la Revista de Educación.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 53 de 26 de agosto de 1965, celebrado entre la Nación y Lowell K. Marcus, en representación de Goodyear de Panamá, S. A.  
Contrato Nº 54 de 26 de agosto de 1965, celebrado entre la Nación y Francisco Martín Alexis, en representación de Firestone Inter-América Company.

Avisos y Edictos.

### Comisión Legislativa Permanente

#### CREASE LA NOTARIA 5º DEL CIRCUITO DE PANAMA

##### DECRETO LEY NUMERO 1 (DE 14 DE ABRIL DE 1966)

por el cual se crea la Notaría 5a. del Circuito de Panamá.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de las que le confiere el ordinal primero del Artículo Primero de la Ley No. 8 de 1º de febrero de 1966, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

#### CONSIDERANDO:

Que en los años corridos desde la creación de la última Notaría la población de la Provincia y de manera particular la del Distrito Capital ha aumentado grandemente como ha aumentado consecuentemente el número de transacciones que deben ser otorgadas por escritura pública o requieren autenticación notarial.

#### DECRETA:

Artículo 1º Se crea la Notaría 5a. para la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, en la Provincia de Panamá.

Artículo 2º Los empleados subalternos de la Notaría son de libre nombramiento y remoción del Notario, a cuyo cargo correrá el pago de los emolumentos de aquellos y de todos los gastos de local y útiles de oficina.

Artículo 3º Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,  
RIGOBERTO PAREDES.

El Ministro de Obras Públicas,  
PLINIO VARELA.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,  
RODERICK ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO RAMIREZ.

*Organo Legislativo  
Comisión Legislativa Permanente.*

Aprobado.

El Presidente,  
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,  
Alberto Arango N.

#### FACULTASE AL BANCO NACIONAL DE PANAMA PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

##### DECRETO LEY NUMERO 2 (DE 15 DE ABRIL DE 1966)

por el cual se faculta al Banco Nacional de Panamá para contratar empréstitos.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el numeral 24 del artículo 1º de la Ley No. 8 de 1º de febrero de 1966, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

#### DECRETA:

Artículo Primero: Se faculta al Banco Nacional de Panamá para contratar empréstitos hasta

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleño de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleño de Barraza)  
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**MODIFICANSE ARTICULOS DE LA LEY II  
DE 7 DE FEBRERO DE 1956**

DECRETO LEY NUMERO 3  
(DE 15 DE ABRIL DE 1966)

por el cual se modifican artículos de la Ley No. 11  
de 7 de febrero de 1956.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el numeral 24 del artículo 1º de la Ley No. 8 de 1º de febrero de 1966, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 56 de la Ley No. 11 de 7 de febrero de 1956, quedará así:

Artículo 56. Al frente de cada Sucursal habrá un Gerente o un Subgerente del Banco Nacional de Panamá, el cual tendrá la representación legal de la Sucursal y actuará de acuerdo con las instrucciones y órdenes que reciba de la Junta Directiva y del Gerente General del Banco.

El Gerente General del Banco, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá transferir al Gerente o Subgerente de una Sucursal a otra Sucursal, o de la Casa Matriz a una Sucursal o viceversa.

Artículo 2º El artículo 5º de la Ley No. 11 de 7 de febrero de 1956, quedará así:

Artículo 5º Las utilidades que obtenga el Banco Nacional de Panamá se destinarán al Fondo de Reserva del Banco, a partir del 1º de enero de 1967.

A partir del 1º de enero de 1967, el Banco Nacional de Panamá no cobrará al Gobierno suma alguna en concepto de servicios de Tesorería, o por los diferentes servicios bancarios que presta al Gobierno Nacional.

Artículo 3º Este Decreto Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,  
RIGOBERTO PAREDES.

El Ministro de Obras Públicas,  
PLINIO VARELA.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,  
RODERICK ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO RAMIREZ.

por la suma de veinticinco millones de balboas (B/25,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, con la fianza solidaria de la Nación, a un plazo máximo de cuarenta (40) años y a un interés anual no mayor del seis por ciento (6%).

Artículo Segundo: La Nación a través del Consejo de Gabinete queda autorizada para otorgar esa garantía siempre que la operación correspondiente reciba su aprobación, por considerarla conveniente para la Institución.

Artículo Tercero: Este Decreto Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,  
RIGOBERTO PAREDES.

El Ministro de Obras Públicas,  
PLINIO VARELA.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,  
RODERICK ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO RAMIREZ.

Organismo Legislativo  
Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,  
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,  
Alberto Arango N.